

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400301820190153201
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación : 11001400301820190153201 2ªInst.
Demandante : Sandra Patricia Bernal Cusme
**Demandado : Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento S. A.,
HDI Seguros S. A. y Luis Carlos Herrera Parra.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante **SANDRA PATRICIA BERNAL CUSME** en contra de la providencia proferida por el Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 29 de octubre de 2019, correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía instaurada por la Señora **SANDRA PATRICIA BERNAL CUSME**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **LEASING COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A., HDI SEGUROS S. A. y LUIS CARLOS HERRERA PARRA**, a fin que se les declare civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a su representada en el accidente ocurrido el día 28 de septiembre de 2018 cuando fue arrollada por el vehículo de placas WEQ-159.

Por ello solicitó se condene a los demandados de manera solidaria a pagar a favor de la parte demandante la indexación correspondiente al lucro cesante consolidado, es decir, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.844,00) desde el día 28 de septiembre de 2018; la indexación correspondiente a los perjuicios morales equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento en que se profiera la sentencia; la indexación correspondiente a los perjuicios morales equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento en que se profiera la sentencia.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que el Señor **LUIS CARLOS HERRERA PARRA** conducía el vehículo de placas WEQ-159 el día 28 de septiembre de 2018 por la Calle 35 Sur con carrera 78 B en Bogotá, donde fuera arrollada la Señora **SANDRA PATRICIA BERNAL**

CUSME, sufriendo lesiones personales. Que el accidente ocurrió en una vía recta, con andén, doble sentido, una calzada y tres o más carriles, en buen estado, seca y con buena iluminación.

Que la Señora **SANDRA PATRICIA BERNAL CUSME** sufrió un trauma craneoencefálico leve, trauma en el miembro superior derecho y trauma en tejidos blandos, según el informe del accidente de tránsito.

Que como consecuencia del accidente, fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para otra valoración, donde se determinó una incapacidad médico legal provisional de diez días, con secuelas médico legales a determinar.

Que además de las lesiones físicas, la Señora **BERNAL CUSME** padeció angustia, sufrimiento y dolor debido al accidente, viéndose afectada en su salud, lo que le impidió realizar actividades cotidianas, de recreación, disfrute y lucrativas.

Que en el momento del accidente la demandante no tenía una fuente de ingreso fija, por lo que se tuvo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente en la época de los hechos para presentar la demanda.

Que el día 13 de junio de 2019 la demandante, a través de su apoderado judicial, presentó una reclamación ante la compañía **HDI SEGUROS S.A.** (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), la que le fuera respondida el día 2 de julio de 2019 afirmando que no había pruebas en el informe de tránsito que confirmaran su responsabilidad civil en el accidente ni la obligación de reparar.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 23 de enero de 2020 se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP.

La demandada **HDI SEGUROS S. A.** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: *“HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE LUCRO CESANTE, TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUS, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE.”*.

La parte demandante desistió de las pretensiones respecto del demandado **LUIS CARLOS HERRERA PARRA**, el que fuera aceptado por auto del día 12 de marzo de 2020.

La demandada **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**., guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la demanda.

Evacuadas las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP, el Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) profirió fallo escritural en primera instancia Resolviendo Declarar probada la excepción de *HECHO*

EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Correspondiendo a éste Despacho el recurso de apelación por reparto del día 31 de agosto de 2022, el que se admitió por auto del día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), prorrogando la competencia para conocer.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. De las Fuentes de las Obligaciones y la Responsabilidad Civil Extracontractual. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Enseña el artículo 2341 del C. C.: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o por el delito cometido*”.

La doctrina y la jurisprudencia han sido concordantes en señalar, que la responsabilidad, y conforme lo enseña el profesor *Arturo Valencia Zea*, supone siempre una “*relación*” entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido. En consecuencia, quien ha causado el daño, está en la obligación civil de repararlo. Enseña el precitado maestro: “*Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo*”.

Se hace necesario tener en cuenta, que para que se configure la responsabilidad civil de una persona respecto de otra, se requiere que concurren éstos tres elementos:

1. La “Latus Sensu”, o simplemente la Culpa en que ocasiona un hecho,
2. Los perjuicios ocasionados por ese hecho a alguien, y
3. La relación de causalidad entre la culpa y los perjuicios.

La Responsabilidad Civil Extracontractual está consagrada por el Código Civil en los artículos 2341 a 2357, partiendo del principio que enseña que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo.

En torno a la actividad calificada como peligrosa, y que corresponde, por ejemplo, a la conducción de automóviles, ha señalado la jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2356 del Código Civil, que *“el hombre al utilizar máquinas en su labor le imprime a su actividad fuerzas sobre las cuales en la mayoría de las veces no ejerce un control absoluto, colocando a los asociados bajo el riesgo de recibir daños, a pesar de observar en su operación la diligencia y cuidado debidos”*.

Con fundamento en ello se dice, en cuanto al aspecto probatorio, y desde este punto de vista de la víctima, que quien ha padecido un daño en ejercicio de actividades peligrosas, *“se halla dispensado de probar la culpa del agente, estableciéndose de este modo una presunción legal en su contra, la que por su naturaleza es desvirtuable a través de la demostración de la causa extraña, figura omnicomprendiva de la fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero”*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido: *“La responsabilidad sin previo vínculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode integrado por un dolo o culpa del directamente y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de la causalidad entre aquellos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional (...). En segundo lugar, está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro. Y en tercer lugar la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de la cosa por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominada responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas. (...) la actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas o inanimadas se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reportan. En efecto, en los daños causados por cosas o actividades de suyo peligrosas tiene establecida la doctrina que la culpa se*

presume; y en los daños causados por cosa peligrosísima de la cual no se reporte utilidad alguna la ley presume directamente responsabilidad

(...) En el campo extracontractual puede suceder otro tanto, que un mismo hecho afecte a varios o que varios sean los llamados a responder. Así, sí el conductor asalariado de una empresa causa un daño con el vehículo, la víctima puede optar entre demandar al directamente responsable, al conductor, o a su patrón, dentro de la modalidad de la responsabilidad por el hecho de otro, o al guardián del vehículo dentro de la responsabilidad por causa de las cosas, o a todos juntos como consecuencia de la solidaridad legal entre los distintos responsables, si la hubiere.” (Sentencia de Casación Civil del 21 de mayo de 1.983).-

3.4. Del Recurso de Apelación de la demandante SANDRA PATRICIA BERNAL CUSME. Dijo el Sr. Apoderado recurrente, que existe un desconocimiento del régimen objetivo de responsabilidad aquiliana; que en el ejercicio de actividades peligrosas existe una presunción de responsabilidad contra el demandado, por lo que al demandante solo le corresponde demostrar la existencia del daño y el vínculo de causalidad, citando artículos del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para respaldar esta afirmación.

Frente a la valoración probatoria del Informe policial de accidentes de tránsito dijo, que el juez no valoró de forma adecuada el informe policial, centrándose únicamente en la hipótesis registrada en dicho informe, sin considerar otros elementos como el bosquejo topográfico, los daños de los vehículos y el testimonio rendido. Se cita la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 para respaldar la hipótesis que el informe policial no implica responsabilidades.

Frente a la Prosperidad de la excepción hecho exclusivo de la víctima dijo, que el fallo desconoce la responsabilidad civil por actividades peligrosas, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para respaldar que la obligación de resarcir no requiere la prueba de culpa, sino la demostración del daño y el vínculo de causalidad, y que la ley presume la culpa de quien ejerce una actividad peligrosa.

En el caso en cuestión se afirma, que la demandante ha demostrado la existencia del daño y el vínculo de causalidad, así como la culpa del conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

En cuanto a la argumentación tenida en cuenta por el A- quo, la decisión se basa en la anotación existente en el informe policial de accidentes de tránsito No. A000872767 obrante en el folio 455 a 458 del expediente digital en donde obra la anotación “NO UTILIZA PASOS SEGUROS, EXISTE SEMAFORO PEATONAL”, en esa medida, la prueba que determina la ocurrencia del accidente a todas luces establece que evidentemente el siniestro tiene como origen la desatención de la demandante en la existencia de un semáforo y un paso peatonal seguro. Bajo ese entendido es reprochable para la parte actora no acatar las señales de tránsito que le exigen un deber de cuidado.

Sobre el valor probatorio del informe de accidentes la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003 afirmó: *“En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden*

civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.”

Y como se ha venido afirmando de manera insistente, para que proceda la exoneración por el hecho de la víctima se requiere probar de manera certera, que ésta constituye el factor determinante y exclusivo en su producción. Dicho de otra manera: que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues si tan solo incide en el mismo, habrá coparticipación causal y ello implicará una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima, como lo ha venido refiriendo la Corte Suprema de Justicia, al afirmar: “(...) *se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.”* Sentencia SC665-2019.

De ahí que en el presente asunto, la parte demandante desistió de las pretensiones en contra del demandado LUIS CARLOS HERRERA PARRA mediante oficio del 11 de marzo de 2020, es decir, desistió de la responsabilidad que pudo haber existido por parte del conductor del vehículo que se vio comprometido en el siniestro, por lo que, en ese orden de ideas, la responsabilidad se configura respecto de uno solo de los participantes del accidente, la cual recae sobre la víctima, en este caso la demandante quién como se dijo, desatendió una señal de tránsito, un paso peatonal y un semáforo existente en el lugar de los hechos, por lo tanto, se tiene que asume la culpa de la ocurrencia de los hechos, sin lugar a establecer otros participantes del siniestro, por tal motivo, se configura la culpa exclusiva de la víctima que inevitablemente lleva consigo despachar de manera desfavorable las pretensiones incoadas, como bien lo advirtió el A -quo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá el día 14 de junio de 2022, por las razones expuestas.-

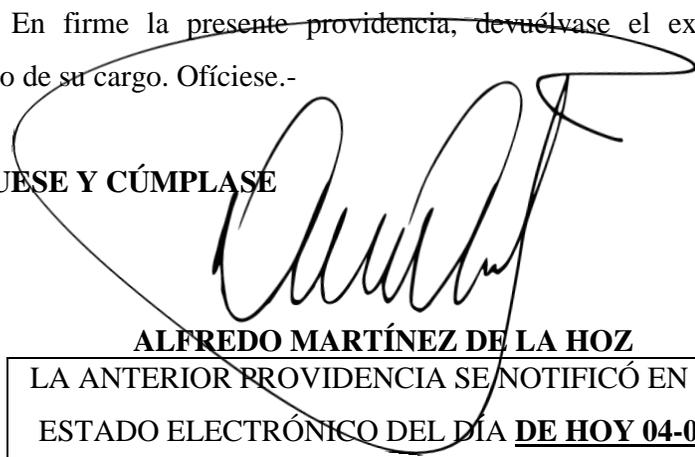
SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE HOY 04-07-**
2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

19-0153201 Sandra Bernal Vs Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento S. A. y Otros-
Amdlh/30062023/5:00p.m.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación : 2021-65083-01 2ºInst.
Demandante : Juan Fernando Zuluaga Jiménez
Demandado : Global Operadora Hotelera S. A. S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante **JUAN FERNANDO ZULUAGA JIMÉNEZ** en contra de la providencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 12 de febrero de 2.021 correspondió a la Superintendencia de Industria y Comercio conocer de la Demanda Verbal de Acción de Protección al Consumidor instaurada por **JUAN FERNANDO ZULUAGA JIMÉNEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S. A. S.**, a fin que se responda por la pérdida de un equipaje dejado bajo el cuidado y custodia de la sociedad demandada.

Por ello solicitó se condene a los demandados a que se pague la suma de **CATORCE MIL QUINIENTOS DOLARES (\$14.500 dólares)** que se encontraban en el equipaje hurtado equivalente a **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$48.778.000.00)** además la suma de artículos electrónicos avaluados en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)** y como indemnización de los perjuicios ocasionados la suma de **ONCE MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.010.581)**.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Juan Fernando Zuluaga y su esposa Patricia Pinzón Duarte se hospedaron

en el Hotel Movich las Lomas en la ciudad de Rionegro – Antioquia - debido a su llegada tardía al Aeropuerto José María Córdoba.

Al día siguiente a la llegada al Hotel, realizaron el Check-Out solicitando a las recepcionistas, Adriana Sánchez y Victoria Ayala, que guardaran su equipaje bajo llave, pero estas sugirieron cuidar las maletas y explorar las instalaciones del hotel.

Al regresar, Juan Fernando Zuluaga descubrió que su maleta ya no estaba donde la había dejado bajo el cuidado de las empleadas del hotel.

Expuso que, la maleta contenía pasaportes estadounidenses y colombianos, teléfonos celulares, una tableta Apple y CATORCE MIL QUINIENTOS DOLARES (\$14.500 dólares) en efectivo, además de otros artículos personales.

Las empleadas de recepción, Adriana Sánchez y Victoria Ayala, no tomaron medidas al respecto y sugirieron que los huéspedes revisaran en su habitación antes de buscar al gerente del hotel.

La Policía revisó los videos de seguridad del hotel y se observó cómo una persona tomaba la maleta en cuestión de segundos, sin resistencia de las empleadas, lo que evidencia su negligencia en el cuidado de las maletas.

La Policía aconsejó a Juan Fernando Zuluaga y Patricia Pinzón Duarte que presentaran una denuncia en la Fiscalía. El hotel ofreció guardar bajo llave la maleta restante.

El mismo día, intentaron presentar la denuncia en la Fiscalía de Rionegro – Antioquia -, pero debido a que era día de la Rama Judicial, fueron remitidos al CTI ubicado en un centro comercial.

Presentaron la denuncia ante un grupo de investigadores y obtuvieron copias de los videos de seguridad que mostraban la entrada del vehículo al hotel sin dificultades, a pesar de los controles de seguridad.

Juan Fernando Zuluaga presentó una reclamación por escrito al hotel debido a la pérdida de documentos y dinero, lo que los obligó a cambiar sus planes de viaje e incurrir en gastos adicionales.

Los gastos derivados incluyen el itinerario que no pudieron completar y los gastos relacionados con las pérdidas ocasionadas por el robo, por un total de CUATRO MILLONES

TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.306.771.00) pesos colombianos.

El nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020), el gerente del hotel respondió a la reclamación negando la responsabilidad del hotel debido a que no se solicitó específicamente el servicio de guardar maletas, a pesar de que las empleadas del hotel ofrecieron cuidarlas.

Que, debido a la pandemia de COVID-19, las acciones legales se suspendieron temporalmente, pero el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), se presentó una reclamación directa a la sociedad Global Operadora Hotelera S.A.S.

El veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se recibió una respuesta a la reclamación directa que ratificaba la negativa de responsabilidad del hotel, ignorando las pruebas proporcionadas y los videos de seguridad que mostraban la negligencia y falta de cuidado por parte de los empleados.

Avocado el conocimiento por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y luego de que oportunamente se subsanara mediante auto del 23 de marzo siguiente se ordenó la notificación a la demandada de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

La demandada **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S. A. S.** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: *“FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE GLOBAL OPERADORA HOTELERA AÚN EN EL MARCO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE – NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS – INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”*.

Atendiendo la etapa procesal, la Superintendencia de Industria y Comercio el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) profirió fallo en primera instancia que resolviera declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor, con la respectiva condena en costas de esa instancia, y costas a la actora en favor de la demandada **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S. A. S.**

Contra la referida decisión la Sra. Apoderada de la parte demandante, formuló recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por reparto del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho, por auto del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo admitió.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que la Superintendencia de Industria y Comercio es el competente, en razón del asunto, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. Del Recurso de Apelación de la demandante.

Dijo la Sra. Apoderada, que el juez ha declarado la prescripción de la acción de protección al consumidor en el presente caso y ha negado las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

El demandante presentó una reclamación directa el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), mediante un apoderado, como requisito de procedibilidad exigido por la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta reclamación se adjuntó con las pruebas que respaldan la relación de consumo y la vulneración de los derechos como consumidor.

La Ley 1480 de 2011 establece una etapa de reclamación directa como requisito previo a la presentación de la demanda, para que los consumidores y proveedores intenten resolver las controversias antes de recurrir a otras instancias.

La petición realizada el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) debe ser considerada como una reclamación directa, no solo como un derecho de petición. Se argumenta que la solicitud presentada posteriormente, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue realizada en un momento de desesperación y sin asesoría legal, inducida por la demandada.

La presentación de la reclamación directa interrumpe el término de prescripción según el Código General del Proceso. Esto implica que el término de un año para interponer la acción de protección al consumidor se reinició a partir de la fecha de presentación de la reclamación directa en el mes de julio del año dos mil veinte (2020).

La demanda fue presentada el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), antes de que finalizara el término de un (1) año para interponer la acción de protección al consumidor, que vencía el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, según el demandante, la demanda se presentó dentro del plazo establecido.

El Juez ha condenado a la parte demandante a pagar las costas del proceso.

En resumen, argumenta que la demanda fue presentada dentro del plazo debido a que se interrumpió la prescripción con la reclamación directa realizada en el mes de julio del año dos mil veinte (2020). Sin embargo, el Juez ha declarado la prescripción y ha negado las pretensiones del demandante, además de imponerle el pago de las costas del proceso.

Revisado el recurso de apelación, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo por configurada la excepción de prescripción en aplicación del artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, determinando que la demanda debía formularse máximo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), y la misma fue presentada únicamente hasta el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021); en esa medida la misma fue presentada de manera extemporánea; al respecto debe enunciar este Claustro Judicial que las circunstancias narradas por el apoderado recurrente no son de recibo por cuanto la radicación de una reclamación directa no tienen vocación de interrupción del fenómeno prescriptivo que de manera oportuna tuvo a bien declarar la primera instancia.

Téngase de presente que la prescripción es un hecho jurídico que debe apreciarse de manera objetiva sin que medien circunstancias distintas al paso del tiempo o la interrupción, ya sea, natural o civil, en esa medida al configurarse la extinción de la oportunidad para acudir a la jurisdicción, es menester proceder a su declaración, impidiendo esta circunstancia analizar el asunto de fondo.

Dicho sea de paso, reiterando el estudio del A Quo, y de la norma aplicable “*artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011*”, cuando la protección reclamada se dirija a hacer efectiva la garantía legal, el término de prescripción es de un (1) año, contado desde el momento en que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación, hecho que se debe contabilizar para el caso concreto desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dada la pérdida del equipaje, es decir hasta el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) se tenía plazo para interrumpir la prescripción y formular la respectiva demanda. Como la demandante formuló la demanda el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), inexorablemente, el A Quo debió declarar la prescripción dado que en el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada la formuló relevando la intervención del juez de considerar la argumentación que motiva la demanda.

De otra parte, la reclamación que pregona la parte actora no es de recibo para esta instancia por cuanto la única actuación relevante para interrumpir el fenómeno de la prescripción en la presentación de la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio y no otra reclamación como lo pretende hacer ver la parte actora, pues ninguna otra autoridad cuenta con las facultades jurisdiccionales para resolver el quit del asunto.

Frente a las costas señaladas por el juez de primera instancia, ha de señalarse que las mismas se han fijado de manera objetiva tal y como se desprende del estatuto procesal que señala que se tratan de la imposición del pago de los gastos imprescindibles del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el CGP.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **HOY 04-07-2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



1100310303320180038601
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación : 11001400303020180038601 - 2ªInst.
Demandante : **Fundación Hospital San Vicente de Paul**
Demandado : **La Previsora S. A. Compañía de Seguros,-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Sr. Apoderada Judicial de la parte demandante **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL**, y el Sr. Apoderada del demandado **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 23 de agosto de 2.018 correspondió al Juzgado 30 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de cancelar al demandante el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho primero de la demanda por concepto de servicios médicos, y/o hospitalarios, prestados a víctimas de daños corporales causados en accidentes de tránsito, aseguradas por la entidad demandada.

Por ello solicitó se condene a la demandada a pagar las sumas de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$44.966.234,00)** por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a víctimas de daños corporales causados en accidentes de tránsito aseguradas por la entidad demandada.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que la demandante presto servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos especializados a personas aseguradas por la **PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, (Atención derivada de accidentes de tránsito) durante el año 2016, lo cual generó facturación cuyo saldo pendiente se resume en el hecho primero de la demanda.

Que dichas facturas fueron radicadas oportunamente en las instalaciones de la demandada quien debió cancelarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha de radicación de acuerdo a lo establecido en la normatividad.

Que con el fin de llegar a un acuerdo, y cumpliendo con la Ley 640 de 2001, se intentó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que no se llegó a ningún acuerdo, por lo

que a la fecha la demandada adeuda la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$44.966.234,00)**

Avocado el conocimiento por auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

La demandada **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: *“prescripción de las facturas, ausencia del cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de solicitudes de pago de los servicios de salud con cargo a una póliza SOAT, cobro de lo no debido, ausencia de soportes para acreditar el derecho a pago, compensación y nulidad relativa y la genérica”*

Evacuadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) profirió fallo escritural en primera instancia que Resolviendo Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las obligaciones incorporadas en las facturas Nos. 4800213892, 4800218017, 4800221538, 4800221652 y 4800221872, declarando la cancelación total de las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 4800206495, 4800209551, 4800211430 y 4800213771, probadas parcialmente las excepciones denominadas Ausencia de Cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de solicitudes de pago de los servicios de salud con cargo a una póliza del SOAT, ausencia de soportes para acreditar el derecho al pago, únicamente respecto de la factura n.º 4800222519, Declarando la existencia de las obligaciones, en favor del Hospital demandante y a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros: -\$172.935 representada en la factura n.º 4800202368. - \$478.798 incluida en la factura n.º 4800222519.-\$39.800 contenida en la factura n.º 4800223188. - \$251.391 incluida en la factura n.º 4800223231.-\$358.100 soportada en la factura n.º 4800225968, Ordenando que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, La Previsora S. A. Compañía de Seguros pague a la Fundación Hospital San Vicente de Paul, las sumas de dinero señaladas en el numeral anterior, más los intereses comerciales moratorios a la tasa fluctuante que certifique la superintendencia financiera, hasta que se cancele la obligación, así: Sobre el monto del punto 4.1., desde el 13 de marzo de 2018. Sobre el monto del punto 4.2., a partir de la notificación de la sentencia. Sobre el monto del punto 4.3., desde el 4 de mayo de 2016. Sobre el monto del punto 4.4., desde el 4 de mayo de 2016. Sobre el monto del punto 4.5., desde el 13 de mayo de 2016, Condenando en costas a la pasiva en un 3%, dada la prosperidad parcial de los medios exceptivos propuestos. incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 que corresponde al porcentaje antes señalado (Art. 5.1 Acuerdo No. PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016).

Contra la referida decisión los Sres. Apoderados de la parte demandante y la demandada, formularon recurso de apelación los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Correspondiendo los recursos de apelación por reparto del día 04 de octubre de 2021 este Despacho, por auto del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), los admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo,-

3.2. Del reconocimiento y pago de Facturas por Servicios de Salud. Del reconocimiento de la obligación demandada emana de la prestación de servicios de salud pública a cargo de una Compañía de Seguros, se trae a colación la normativa de la Carta Política en su articulado 48 que consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, debiéndose prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad correspondiendo a un sistema estructurado para la obtención de satisfacciones de los derechos económicos, sociales y culturales de toda persona, en pos de su libre desarrollo y con respeto a la dignidad que merece cada individuo, siendo estas asumidas por el Estado en ánimo de garantizar cada una de las condiciones constitucionales y legales incumbiéndole su organización, dirección y regulación en aras de extender progresivamente la cobertura.

3.3. De las Fuentes de las Obligaciones y la Responsabilidad Civil. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que causando un daño están en la obligación de repararlo.

3.4. Del Recurso de Apelación de la demandada La Previsora S. A. Compañía de Seguros. Dijo el Sr. Apoderado recurrente, La Previsora S. A. Compañía de Seguros, que el termino para determinar la prescripción de las facturas objeto de reproche es el siguiente:

No. factura	Fecha del accidente	Fecha en la que se cumplen los dos años	Radicación solicitud de conciliación	Fecha acta de no acuerdo	Fecha radicación demanda
4800202368	30/12/2015	30/12/2017	22/03/2018	12/04/2018	15/06/2018
4800222519	25/10/2015	25/10/2017	22/03/2018	12/04/2018	15/06/2018
4800223188	11/03/2016	11/03/2018	22/03/2018	12/04/2018	15/06/2018
4800223231	04/04/2016	04/04/2018	22/03/2018	12/04/2018	15/06/2018
4800225968	23/03/2016	23/03/2018	22/03/2018	12/04/2018	15/06/2018

Que bajo el anterior entendido, debe declararse la prescripción de las facturas reclamadas.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que frente a la factura 4800202368, la misma fue emitida el 13 de enero de 2016, la factura 4800222519 fue emitida el 01 de abril de 2016, la factura 4800223188 fue emitida el 04 de abril de 2016, la factura 4800223231 fue emitida el 04 de abril de 2016 y la factura 4800225968 fue emitida el 13 de abril de 2016.

Conforme lo anterior, se debe valorar el termino prescriptivo frente a cada una de las facturas reclamadas. Frente a la primera de estas, la factura 4800202368, se renunció al termino prescriptivo cuando ese hizo un pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.718.600,00) el día 13 de marzo de 2018, quedando un saldo de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$172.935,00).

Respecto de la factura 4800222519, se interpuso la demanda con tres días de anterioridad al vencimiento del termino prescriptivo como bien lo adujo el A - quo.

Frente a la factura 4800223188 se interpuso la demanda con 10 días de anterioridad al vencimiento del termino de prescripción.

Frente a la factura 4800223231 se interpuso la demanda con 14 días de anterioridad al vencimiento del termino de prescripción.

Y respecto de la factura 4800225968 se interpuso la demanda con 23 días de anterioridad al vencimiento del termino de prescripción.

Conforme la contabilización de los términos realizada por el juez de primera instancia se advierte, que las facturas objeto de reproche cuentan con la validez normativa para ser reclamadas, en consonancia con el acta de reparto existente en el plenario, folio 899 del documento digital 01, 2018-00386 demanda y anexos, en esa medida no son de recibo los argumentos del demandado respecto de indicar que la demanda fue radicada ante los juzgados laborales y que no tenía conocimiento de dicho proceso.

Sea lo anterior suficiente para despachar de manera desfavorable los argumentos del demandado frente a la prescripción de las facturas objeto de reclamo. -

3.5. Del Recurso de Apelación de la demandante Fundación Hospital San Vicente de Paul. Dijo la Sra. Apoderada, frente a las facturas de las cuales se declara la prescripción, que el Juzgado no tuvo en cuenta el escrito con el cual se interrumpió la prescripción y, si bien el cómputo de los dos (2) años inicia desde el egreso de los pacientes, con dicho documento no operaba la prescripción.

Que el Despacho no hizo un estudio al Derecho de petición que se radicó ante la entidad demandada solicitando el pago, debido a que se desconoció su contenido y le dio una directriz totalmente diferente señalando que dicho documento tenía un carácter solo informativo, olvida el Juzgado lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso que reza, que el simple requerimiento por escrito al deudor interrumpe la prescripción no señala como debe ser el escrito, no coloca unos parámetros como lo pretende el Despacho, el Derecho de petición que se presentó ante la compañía es claro en indicar que se solicita el estado de las facturas, esto es, si tienen objeción pero así mismo se requiere el pago, cuestión que no fue para nada relacionada en la argumentación del Juzgado por lo que se reitera la afirmación de la falta de análisis del documento.

Que la factura N. 4800206495 fue radicada el 2 de febrero de 2016, y el pago se efectuó hasta el 13 de agosto de 2019, casi tres (3) años después, por lo que es indudable que el mismo es extemporáneo, pero el Despacho aun con esta acotación decidió la no viabilidad de los intereses moratorios lo que conlleva a que no se respeten los términos para los pagos, ya que se vuelve indiferente la fecha en que se realice siempre y cuando se

manifieste que esta cancelada desconociendo que es una obligación de carácter legal la aplicación de los pagos ya que es requerido por la Superintendencia Nacional de Salud.

La factura N. 4800209551 fue radicada el 15 de febrero de 2016 y el pago se efectuó hasta el 19 de julio de 2018, casi dos años después por lo que es indudable que el mismo es extemporáneo, pero el Despacho aún con esta acotación decidió la no viabilidad de los intereses moratorios lo que conlleva a que no se respeten los términos para los pagos, ya que se vuelve indiferente la fecha en que se realice siempre y cuando se manifieste que está cancelada desconociendo que es una obligación de carácter legal la aplicación de los pagos ya que es requerido por la Superintendencia Nacional de Salud.

La factura N. 4800211430 fue radicada el 20 de febrero de 2016 y el pago se efectuó hasta el 20 de abril de 2018, casi dos años después por lo que es indudable que el mismo es extemporáneo, pero el Despacho aún con esta acotación decidió la no viabilidad de los intereses moratorios lo que conlleva a que no se respeten los términos para los pagos, ya que se vuelve indiferente la fecha en que se realice siempre y cuando se manifieste que está cancelada, desconociendo que es una obligación de carácter legal la aplicación de los pagos ya que es requerido por la Superintendencia Nacional de Salud.

La factura N. 4800213771 fue radicada el 29 de febrero de 2016 y el pago se efectuó hasta el 20 de abril de 2017, casi un año después por lo que es indudable que el mismo es extemporáneo, pero el Despacho aun con esta acotación decidió la no viabilidad de los intereses moratorios lo que conlleva a que no se respeten los términos para los pagos, ya que se vuelve indiferente la fecha en que se realice siempre y cuando se manifieste que esta cancelada desconociendo que es una obligación de carácter legal la aplicación de los pagos ya que es requerido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Es claro entonces, que los pagos se realizaron por fuera de los términos por lo que el Juzgado sin razón alguna no dio aplicación a tal precepto afectando con ello los derechos de Fundación y permitiendo de cierta medida que las entidades cancelen en el término que ellos consideren sin sufrir ninguna clase de consecuencia.

Respecto de la factura N. 4800222519 es de notar, que el Despacho desconoció que si se allegó la factura de compra del material de osteosíntesis por lo que si era viable el cobro del mismo de igual forma en el caso de no allegarse tal documento tales insumos son cobrados a precio del mercado.

Así mismo es de acotar que el Despacho no señaló porque sobre la suma que ordenó pagar respecto de la factura N. 4800222519, los intereses solo se causarían a partir de la ejecutoria de la sentencia que desato la controversia cuando es claro que si las glosas carecen de sustento como bien lo manifestó el Juzgado respecto de algunas de ellas se deben cancelar intereses a partir de la radicación de las facturas tal y como lo preceptúa el artículo 7 del Decreto 1231 de 2007.

Encuentra este Despacho, que no le asiste razón al recurrente respecto de la interrupción de la prescripción con base en la radicación de un Derecho de petición, siendo del caso resaltar, que la parte actora no desarrolla su argumentación de manera fehaciente, ya que no acreditó que el escrito presentado tuviera la vocación de interrumpir el fenómeno prescriptivo de las facturas demandadas.

Al respecto se recuera lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que relacionado con la norma (Art. 94.5, CGP) dispuso: *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Como se puede observar, el legislador no reguló en detalle la citada figura; razón por la cual la Sala Civil (CSJ) ha señalado algunas características o *“rasgos”* que se deben considerar al momento de utilizarla, a saber:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un **derecho auto atribuido**, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho.

Así, por ejemplo, *“el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva”*.

Siguiendo a la Corte, la interrupción operará entonces frente a las acciones relacionadas con esa auto atribución, como lo serían en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor.

(iii) El requerimiento escrito puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo (Art. 6, Ley 527/99). En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) La comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».¹

Conforme lo anterior, el Despacho no puede darle valor probatorio de interrupción de la prescripción al documento a que se hace referencia, por cuanto el mismo no es determinante en reclamar un pago específico so pena de interrumpir la prescripción de las obligaciones perseguidas.

En lo que respecta a las obligaciones que se pretendían acreditar con las facturas Nos. 4800206495, 4800209551, 4800211430 y 4800213771, correspondiente a la prestación de los servicios de salud a Juan Guillermo Martínez Dávila, Pedro Antonio Henao Londoño, Gladys Emilse Marín Salazar y Mauricio Gallego Atehortúa, respectivamente, se encuentran canceladas, pues, así lo confesó expresamente la representante legal de la IPS demandante en el interrogatorio de parte que le practicó la Sra. Apoderada de la aseguradora convocada, en esa medida al encontrarse que las mismas se encuentran canceladas, no hay lugar a declarar la existencia de la obligación y por lo tanto el Despacho debe sustraerse de pronunciarse respecto de interés de mora que se hubiesen causado, toda vez que la parte demandante asintió no existir ningún tipo de deuda a su favor.

Finalmente, frente a la factura 4800222519 al declararse avante las glosas alegadas por la parte pasiva, conforme el recaudo probatorio aportado hasta esa etapa procesal, lo cierto es que no se tuvo claridad sobre el monto adeudado en dicha factura, en esa medida únicamente los valores demostrados en la sentencia se tendrán como ciertos para que su pago sea exigible, y toda vez que es a través del pronunciamiento jurisdiccional que nace a la vida jurídica la obligación, lo cierto es que dicho cobro inicia con la promulgación de la decisión judicial.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC712-2022, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado treinta (30) Civil Municipal de Bogotá el día 07 de julio de 2021, por las razones expuestas. -

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 295 del CGP. -

TERCERO: CONDENAR en costas a los apelantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv. -

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA HOY 04-07-2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

2ª 18-0386 Fundación Hospital San Vicente de Paul Vs La Previsora S. A. Compañía de Seguros.-
Amdlh/30062023/1:00p.m.-



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de mayo de 2023 a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Rafael Darío Ortiz Páez no concurrió a posesionarse del cargo dentro del término señalado se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este - *previo traslado de las excepciones de mérito*-, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho correspondA.

Finalmente, se tiene que a la fecha no aparece acreditada el registro de la medida cautelar, situación por la cual se impone que la Secretaría actualice el citado oficio y se requiere a la apoderada demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la respectiva anotación de "*Oficio elaborado*" en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, proceda a retirar el oficio para que lo trámite personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quiera que, en cumplimiento de las directrices emanadas por las distintas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales, se deben radicar presencialmente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Rafael Darío Ortiz Páez, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada Diana Jasbleidy Carranza Salazar, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: abogadospecializados1_1@outlook.com, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que se elabore el oficio de inscripción demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
11001310303320200016300

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Divisorio
Radicado : 11001310303320200016300
Demandante : Carlos Alfonso Ruíz Camargo
Demandado : Productos Disanfer S.A.S. y Otros.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada Parcial, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. Del Llamamiento, Admisión y Notificación. Por reparto del día 06 de julio de 2020, correspondió conocer de la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por **CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO** en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., PRODUCTOS CONDOR S.A.S., CODENSA S.A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, INSTITUTO**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ y PRODUCTOS DISANFER S.A.S., por hechos que se compendian de la siguiente manera:

Que mediante Escritura Publica No. 3407 del 01 de diciembre de 2009 de la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, la Sociedad COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-654816 a favor del Señor CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO y otros tres acreedores personas naturales.

Que en el marco del proceso de liquidación judicial la Superintendencia de Sociedades adjudicó el 5.380% de copropiedad sobre dicho bien al Señor CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO, adjudicando porcentajes de copropiedad a más personas y corporaciones indicados en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria.

Que posteriormente la Superintendencia de Sociedades realizó una adjudicación de porcentajes de la copropiedad a la Sociedad PRODUCTOS DISANFER S.A.S. quien desde ese momento quedó con el 87.2396% de copropiedad del bien objeto de este proceso.

Que no se advierte que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FAMISANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, CRUZ BLANCA EPS S.A., EN TOMA DE POSESION, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD OC. EN LIQUIDACION, PRODUCTOS CONDOR LTDA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., CODENSA S.A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ni el demandante **CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO** hayan enajenado sus cuotas partes a **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.** ni a ninguna otra persona natural o jurídica.

Que en la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria se señalan los porcentajes de copropiedad de cada persona, quienes son los actuales propietarios del bien objeto de división y el demandante no ha suscrito pacto de indivisión con ninguno de ellos.-

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones:



Que se decrete la división ad valorem o venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 654816 ubicado en la Carrera 128 No. 14B 67 cuyos linderos son los señalados en las Escrituras Públicas Nos, 4332 del 29 de noviembre de 2018 y 3407 del 01 de diciembre de 2009 otorgadas en la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá.

Que luego del remate se expida la sentencia en virtud de la cual se destituirá el producto entre los condueños, en la proporción de los derechos de cuota parte que cada uno de ellos tiene en la comunidad.

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se admitió la demanda ordenándose notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 291 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, el que fue aclarado mediante proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Notificada la totalidad de las partes y habiéndose aportado certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-654816**, se observa que la sociedad **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**, adquirió los siguientes porcentajes:

- **CAFÉSALUD EPS** vendió el 0,14 % de su porcentaje sobre el citado bien inmueble.
- **PROTECCIÓN** vendió el 0,85 % de su porcentaje sobre el citado bien inmueble.

Bajo ese escenario, **CAFÉSALUD EPS** y **PROTECCIÓN** dejaron de ser condueñas del inmueble, situación que permite declarar probada parcialmente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a estas entidades.-

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: Establece el artículo 278 del C.G.P.: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**”.



En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada.-

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

En el caso concreto, es evidente que las convocadas **CAFÉSALUD EPS** y el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** no deben continuar como parte demandada en este asunto, toda vez que en las anotaciones 33 y 34 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-654816**, se registraron las compraventas de cuotas equivalentes al 0,14 % y 0,85 % en favor de la demandada **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, para el Despacho es incuestionable que las mencionadas convocadas no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para continuar siendo parte demandada en este proceso, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

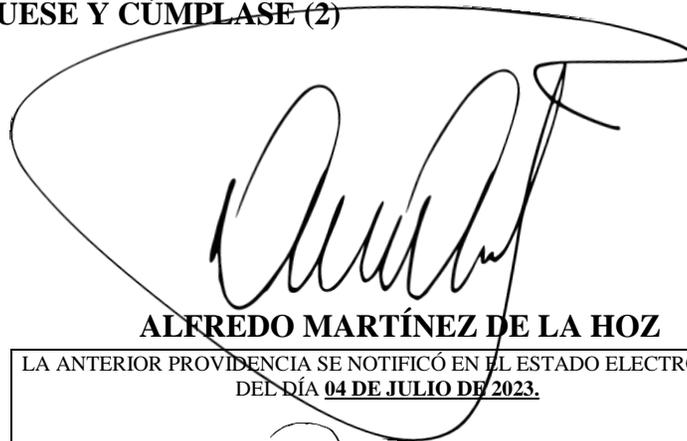
PRIMERO: DECLARAR probada la “falta de legitimación en la causa por pasiva” de CAFÉSALUD EPS y el FONDO DE PENSIONES – PROTECCIÓN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de CAFÉSALUD EPS y el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

20-0163 Carlos Ruiz Vs productos DISANFER SAS y Otros.-
Amdlh/29062023/5:00p.m.-



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Previo a impartir cualquier orden, se tiene que a la fecha no aparece acreditada el registro de la medida cautelar, situación por la cual se impone que la Secretaría actualice el citado oficio y se requiere al Sr. Apoderado demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la respectiva anotación de “*Oficio elaborado*” en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, proceda a retirar el oficio para que lo trámite personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quiera que, en cumplimiento de las directrices emanadas por las distintas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales, se deben radicar presencialmente.

Aclarado lo anterior, en orden de resolver cada una de las peticiones que obran en el expediente, este Juzgado se pronunciará de la siguiente manera:

En providencia inmediatamente anterior, el Despacho corrió traslado del avalúo suministrado por la demandada **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.** a la parte demandante quien en respuesta señaló que existía discrepancia respecto del valor inmueble objeto de la división, en cuanto al “*área de terreno valorado*” por parte del perito de la sociedad demandada, pues este hizo la estimación sobre un área de terreno de 2.524,44, dejando sin valorar un área de terreno de 2.240.36 m², que de acuerdo con el valor por metro cuadrado determinado por el Ingeniero Torres Osma (\$718.000 m²), equivale a un valor de \$1.608.578.480.

Que la conclusión a la que arribó el Señor perito URIEL CARDONA no era caprichosa, arbitraria o desenfocada, sino que ella emerge de los títulos de propiedad del inmueble objeto de la división, comoquiera que con base en tales títulos, de allí se desprende que el área real del terreno es de “(...) 4.968,31 m², de acuerdo a lo consignado en la Escritura Pública # 3407 del 1º de diciembre del 2009, protocolizada en la Notaría 11 de Bogotá y la Escritura Pública # 9649 del 6 de agosto de 2004, protocolizada en la Notaría 29 de Bogotá, en la cual se anexa el levantamiento topográfico realizado por el señor topógrafo Walter Salazar B, es decir que el área total del terreno tomada por el perito valuador (4.764.80 m²), tampoco corresponde al área real del mismo”.

A su turno, el Sr. Apoderado de la sociedad **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**, en contra respuesta a lo manifestado por el abogado del demandante señaló que de conformidad con el reporte



entregado por el Sr. Perito Fabio Torres Osma, el avalúo del inmueble se encuentra ajustado al inmueble y su realidad, eso en atención a que, se han tenido en cuenta las afectaciones que para la época del informe (noviembre de 2020) se tuvieron al igual que, la certificación catastral que refleja un área oficial de 4.764,80 M2.

Así mismo indicó, que el valor del terreno tiene un diferencial en cuanto a su precio, y si bien es cierto, se trata de un solo globo de terreno, ubicado en un mismo sitio, con condiciones aparentemente uniformes, no es menos cierto que se pueda dejar de lado que las afectaciones que soporta un inmueble repercuten de manera directa y proporcional en su valor comercial, es decir, que, para tener un avalúo real de un predio, no solo se debe mirar un comparativo de mercado, sino que también, la funcionalidad del inmueble y por tratarse de una ronda de río, conocido en el medio avaluador es que esa área no es útil y menos utilizable, como tampoco valorable.

Que la mayoría de sujetos procesales de este proceso, vienen de un trámite liquidatorio efectuado ante la Superintendencia de Sociedades, quien adelantó la liquidación de la concursada Cohisa LTDA., bajo el mandato del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, que en dicho proceso, de igual manera se avalúo el inmueble y efectivamente en dicho avalúo se mostraron las afectaciones del predio, las cuales influyeron de manera directa en el precio y que precisamente el aquí actor, fue parte activa de dicho proceso y en el mismo no hizo oposición al avalúo, de lo que se puede concluir, que estaba ajustado a sus intereses en el trámite concursal.

Que la enajenación de un predio se hace por su avalúo comercial, pero como se ha indicado, en este caso, no toda el área actualmente se puede avaluar a un mismo valor, las afectaciones disminuyen el precio real del inmueble, razón por la cual un área útil, siempre tendrá un valor muy superior a un área afectada, esta última depende de su naturaleza.

En atención a la discrepancia existente entre las partes en cuanto a la identificación del inmueble, se hace necesario que este Despacho haciendo uso de las facultades oficiosas de las que está revestido, especialmente las del artículo 169 del Código General del Proceso, se considera obligatorio la realización de un dictamen pericial y, en ese sentido, los profesionales idóneos para realizar las tareas que a continuación se ordenarán ejecutar son: un perito topógrafo quien deberá efectuar un levantamiento topográfico, con el fin de determinar el área, cabida y linderos exactos del bien que se pretende rematar y un perito avaluador de inmuebles quien determinará el valor del inmueble y las mejoras del caso, si es que existen.

Por Secretaría, procédase con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) para cada uno de los peritos, los cuales serán cancelados en proporción del 50 % por parte del demandante y por parte de la sociedad **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**, mediante consignación en la cuenta del Banco Agrario que para esos efectos tiene el Juzgado dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Los peritos deberán rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quienes deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuérdeseles que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del Código General del Proceso.

Siguiendo con el trámite se advierte, que la Dra. María Camila Bedoya García presentó renuncia al poder en su calidad de representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, dentro del proceso no se observa reconocida como apoderado de la citada sociedad, hecho por el cual el juzgado se abstiene de pronunciarse.

Respecto a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, por haberse declarado terminada la existencia legal de aquella, se le pone de presente a la citada entidad que en sentencia anticipada del 25 de noviembre de 2022, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, situación por la cual ya no son parte en el proceso.

Dicho lo anterior, no habrá lugar a tener a la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano, pues se reitera que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ya no interviene en el proceso bajo ninguna calidad.

Finalmente, se observa que debe tenerse por revocado el poder conferido a favor de la Dra. Ana Cristina Rodríguez Agudelo, como apoderada judicial de la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA para, en su lugar, tener a la sociedad mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualícese oficio de inscripción de demanda y requiérase a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la respectiva anotación de “*Oficio elaborado*” en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, proceda a retirar el oficio para que lo trámite personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la parte demandante oportunamente describió el traslado de la objeción y mejoras reclamadas por la sociedad **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial a través de un perito topógrafo quien deberá efectuar un levantamiento topográfico, con el fin de determinar el área, cabida y linderos exactos del bien que se pretende rematar y un perito evaluador de inmuebles quien determinará el valor del inmueble y las mejoras del caso, si es que existen.-

Por secretaría procédase con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) para cada uno de los peritos, los cuales serán cancelados en proporción del 50 % por parte del demandante y por parte de la sociedad **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**, mediante consignación en la cuenta del Banco Agrario que para esos efectos tiene el Juzgado dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Los peritos deberán rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quienes deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuérdeseles que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar el memorial de renuncia presentado por la Dra. María Camila Bedoya García como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que no se encuentra reconocida en el proceso.-

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, que, en sentencia anticipada del 25 de noviembre de 2022, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, situación por la cual ya no son parte en el proceso. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: DECLARAR QUE NO HAY LUGAR a tener a la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano como apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, pues ya no interviene en el proceso bajo ninguna calidad.-

SÉPTIMO: TENER por revocado el poder conferido a favor de la Dra. Ana Cristina Rodríguez Agudelo, como apoderada judicial de la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA para, en su lugar, tener a la sociedad mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido.-

OCTAVO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023 indicando, que el término de traslado del recurso de APELACIÓN interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandada se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En síntesis, dijo la Sra. Apoderada del demandado, que al encontrarse pendiente de resolver Recurso de Queja por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, no se podía impulsar el proceso hasta tanto el Superior no solucionara la queja.

Por su parte la apoderada ejecutante manifestó que no se podía detener el trámite del expediente por el hecho que se hubiese interpuesto un recurso de queja, máxime cuando dicho recurso no se surte en el efecto suspensivo sino en el efecto devolutivo.

A efectos de resolver, de entrada, advierte este Despacho que la petición de conceder el recurso de apelación NO resulta favorable, ya que no se puede olvidar que en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un numerus clausus **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Bajo las condiciones antes anotadas, es claro que el auto que concedió un término al demandado para consignar el título adicional a órdenes del juzgado para completar el valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$197.746.957,02), no es susceptible de apelación.

Dicho lo anterior, se rechaza de plano el recurso de apelación formulada por la Sra. Apoderada del demandado y, en su lugar, se ordena a la Secretaría termine de contabilizar el término concedido al ejecutado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sea esta la oportunidad para recordarle a la Sra. Apoderada del demandado, que mientras se surte el recurso de queja no suspende el trámite del proceso, pues si el Superior encuentra al resolver que el recurso ha debido concederse, determinará el efecto en que corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de copias para que se surta el recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilice el término que tiene el demandado para completar el saldo del título judicial para declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandada lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, indicando, que el Sr. Apoderado de los opositores presentó solicitud de aclaración y/o adición contra el auto que declaró bien denegado el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de rechazar la oposición formulada.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el archivo PDF 10 de la presente encuadernación, el Dr. Julio César Prieto Leal solicitó la aclaración, y/o adición, de la providencia inmediatamente anterior al considerar, que la negación de la apelación reclamada no debía partir del proceso de restitución en sí, sino, a contrario sensu, del proceso de pertenencia, pues el primero era de única instancia y el segundo era de doble instancia, por estar el predio vinculado por encima de los 150 SMLV, y sobre ese particular tema objeto de sustentación en el auto nada se dijo.

Por tanto, señaló, que debía existir pronunciamiento concreto sobre los puntos dejados a su consideración en la sustentación de la queja reclamada y que fueron debidamente expuestos y argumentados ante la primera instancia desde el momento mismo de la inconformidad, de allí la aclaración y/o adición.

Para resolver la petición en lo que tiene que ver con la ACLARACIÓN que elevara el citado profesional del derecho, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P. que señala:

ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Se observa que la parte incidente reclama la aclaración de la providencia que tuvo por BIEN DENEGAGO el recurso de apelación, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El solicitante se duele de que este Despacho dejó de pronunciarse sobre los puntos con los cuales argumentó que sí debía conceder la apelación, no obstante, como se dijo, para la prosperidad de la solicitud de aclaración es que el concepto o frase que ofrezca verdaderos motivos de duda esté contenido en la parte resolutive de la decisión, a simple vista se puede verificar que en el auto no se aprecian frases o conceptos que expongan vacilaciones, ya que lo pretendido por el accionante es revivir un debate jurídico que concluyó con la providencia cuestionada, por lo tanto, no hay lugar a aclarar dicha providencia y menos por las razones que expuso el apoderado demandado.

De otro lado, dijo el citado Apoderado, que debía adicionarse la decisión teniendo como base los mismos argumentos, pues acusa a este Juzgado de dejar de pronunciarse sobre los argumentos que expuso en la primera instancia como sustento para concederse la apelación procurada.

El artículo 287 en punto de la ADICIÓN establece: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda



de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Según el inconformista este Juzgado ha debido analizar su tesis con el fin de acceder al recurso de apelación, hecho que sin duda resulta desacertado, pues el recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia de este Juzgado (art. 352 del Código General del Proceso).

Adviértase que el tema de decisión para el juez que resuelve la queja es única y exclusivamente decidir si fue bien denegado o no el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, pero carece de competencia para resolver los aspectos de controversia planteados en dicho recurso vertical.

Así las cosas, para la resolución del asunto, es oportuno resaltar que la discusión que se suscita en relación con el recurso de queja gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse el de apelación, de donde puede afirmarse que la sustentación vincula aspectos de contenido eminentemente procesal, lo mismo que la decisión mediante la cual se resuelva.

Dicho esto, se le recuerda al apoderado inconformista, que este Juzgado solo se limitó a decidir sobre si estuvo bien denegado o no el recurso de apelación, lo cual fue ampliamente expuesto en la providencia en mención, por lo tanto, entrar a discutir los argumentos por lo cuales considera que debía concederse la apelación era innecesario.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición que presentara el Dr. Julio César Prieto Leal, conforme a lo expuesto.-

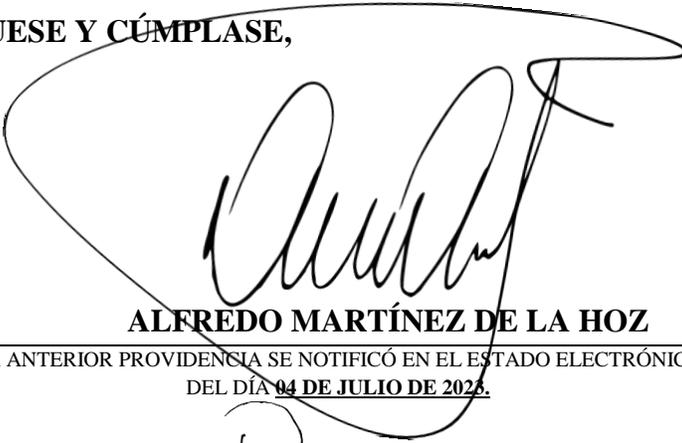


Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE JULIO DE 2024.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de febrero de 2023, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el Dr. Luis Hernando Romero Mora allegó el Registro Civil de Nacimiento del Señor JUAN MANUEL PÉREZ MONTILLA, a fin de acreditar la relación de parentesco con la Señora GLADYS MONTILLA DE PÉREZ (Q.E.P.D.).

Establece el ARTÍCULO 68 del Código General del Proceso: **SUCESIÓN PROCESAL**. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Conforme la norma anterior y teniendo en cuenta que se confirmó el vínculo del Señor JUAN MANUEL PÉREZ MONTILLA con la fallecida GLADYS MONTILLA DE PÉREZ (Q.E.P.D.), se reconocerá al primero de aquellos como sucesor procesal de aquella a partir de este momento, dejando constancia que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, quien podrá ratificar el poder conferido al profesional del derecho Luis Hernando Romero Mora o, en su defecto otorgar uno nuevo.

Advierte el Despacho, que sería del caso convocar a las partes a audiencia, si no es por que se omitió por parte de la Secretaría del Juzgado remitir a la parte demandante los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, al comprobarse que se prescindió correr traslado de las contestaciones a la parte demandante, no era posible proferir auto convocando a audiencia y por ese motivo se ordenará a la Secretaría de este Despacho que remita dicho documento al correo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

electrónico oliverparra2021@outlook.es que corresponde al apoderado del demandante y que una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término con el que cuenta para descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresa el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la demandada GLADYS MONTILLA DE PÉREZ (Q.E.P.D.) a su hijo el Señor JUAN MANUEL PÉREZ MONTILLA, dejando constancia que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, quien podrá ratificar el poder conferido al profesional del derecho Luis Hernando Romero Mora o, en su defecto otorgar uno nuevo.-

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita las contestaciones de demandado al correo electrónico oliverparra2021@outlook.es que corresponde al apoderado del demandante.-

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresa el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE JULIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2023, a fin de señalar la hora en que se llevará a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.-

CONSIDERACIONES:

Conforme al informe secretarial que antecede, la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) de manera virtual, a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INDICAR que la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) de manera virtual, a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-